

tenciones que le han determinado á publicar el decreto de 5 de setiembre, y que persuadido de que nada hay mas conforme á los principios de nuestra religion, al decoro de la gerarquia eclesiástica, y al bien espiritual y temporal de los fieles, que la conservacion de los derechos episcopales en toda su estension, no altere en manera alguna lo dispuesto ahora, aun despues de la eleccion de nuevo papa; y por último que nuestros señores obispos tengan siempre presente, para dirigir su conducta, aquella máxima de san Agustin: „fuera de la fe y de los preceptos divinos, todo debe sacrificarse al bien del estado y á la paz con el imperio.“ Yo estoy seguro de que el señor Tavira lo desea así para gloria de Dios, provecho espiritual de sus diocesanos, y honor de todo el cuerpo episcopal.

Salamanca 21 de diciembre de 1799.

Núm. 28.

Carta del señor obispo de Zamora en 14 de setiembre de 1799.

Exmo. señor: muy señor mio y de mi primer respeto: enterado de cuanto contiene la carta que V. E. me ha dirigido con fecha de 5 del que rije, en la que, con motivo del fallecimiento de nuestro santísimo padre Pio VI, me previene lo que S. M. ha resuelto: que para que no carezcan sus vasallos de los auxilios precisos de la religion, mientras se hace la eleccion de sumo pontífice con la paz y tranquilidad que necesita la iglesia, y hasta tanto que de su real orden se nos comunica el nuevo nombramiento de papa, los arzobispos y obispos usen de toda la plenitud de sus facultades, conforme á la antigua disciplina de la iglesia para las dispensas matrimoniales y demas que les competen: quedo en cumplirlo puntualmente segun se me ordena: como tambien en velar con el mayor cuidado de que el clero, tanto secular como regular, no vierta especies que puedan turbar las conciencias de los fieles; y en el caso de que alguno se atreviese á cometer semejante esceso, daré á V. E. puntual noticia, para que haciéndolo presente á S. M., tomé las mas severas providencias contra los infractores.

Nuestro Señor guarde á V. E. muchos años. Zamora 14 de setiembre de 1799.—Exmo. señor.—B. L. M. de V. E. su mas atento servidor y capellan—Ramon, obispo de Zamora.—Exmo señor don José Antonio Caballero.

Núm. 29.

Carta del señor obispo de Plasencia en 15 de setiembre de 1799.

Exmo. señor.—Muy señor mio: por el real decreto que se me ha comunicado por la cámara, quedo enterado de las disposiciones de S. M. para la expedicion de los negocios eclesiásticos en las actuales circunstancias y muerte de nuestro M. S. P. Pio VI, conformes en todo á la sana disciplina de la iglesia, cuya proteccion ha confiado á S. M. la divina providencia.

Al punto he dirigido á mi clero circulares para que en todo se conforme con las intenciones de S. M., velando yo sobre ello con el mayor cuidado. Me prometo de su celo y obediencia que así lo ejecutarán: aunque si algun desgraciado se olvidare ó desviare de su deber en esta parte, la daré á V. E. prontamente para las providencias que juzgare tomar mas oportunas.

Nuestro señor guarde á V. E. muchos años. Plasencia 16 de setiembre de 1799.—Exmo. señor.—B. L. M. de V. E. su mas atento servidor y capellan—José, obispo de Plasencia.—Exmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 30.

Carta del señor obispo de Segorve en 16 de setiembre de 1799.

Exmo. señor.—Muy señor mio: luego que recibí la orden de S. M., que me comunica V. E. con fecha de 5 del corriente, deseaba ver con ansia el real decreto del mismo dia, y el modo de anunciarse en la gaceta la muerte de nuestro SS. P. Pio VI; porque siendo dictados estos documentos por el católico corazon del rey, y por su ilustrada piedad, serian un testimonio de su religion, y una prueba la mas decisiva de sus paternales desvelos para el pasto espiritual de sus amados vasallos, y para la proteccion de la iglesia en la complicada situacion en que se halla la Europa; y así lo he experimentado en el correo último en que la cámara me dirigió el real decreto, y llegó á mis manos la gaceta.

Confieso á V. E. que se enterneció mi corazon al leerla, por el fiel retrato de las grandes virtudes del sumo pontífice difunto, por los auxilios heroicos y efectivos de nuestros soberanos en sus que-

brantos y dolencias, por las lágrimas universales aun de aquellos que no le veneraban por vicario de Jesucristo, y por el consuelo de que este Señor dará eficacia á las oraciones y bendiciones del que fue cabeza de su iglesia para la felicidad de esta, de nuestros reyes, de su real familia y de todos sus vasallos.

Tambien confieso á V. E. que me edifica lo dispuesto en el real decreto de 5 del presente por la proteccion y desvelo que merecen á S. M. la pureza de la religion, el pasto espiritual de sus súbditos, y la administracion de justicia en los ramos eclesiásticos; y para su cumplimiento en mi diócesis, debo asegurar dos cosas: la primera, que procuraré eficazmente que el clero secular y regular de ella practiquen lo que V. E. me previene; y la segunda, que en el uso de mis facultades para las dispensas, que se han considerado como propias de la silla apostólica, procederé con aquellos miramientos y economía prudente que ecsijan las necesidades, y la conformidad con el espíritu de los cánones antiguos, de suerte que en esta delicada materia sea un dispensador que edifique, y no destruya; recurriendo á S. M. por medio de la cámara, segun se manda, en los casos graves, para que, como protector de la disciplina, se digne encaminarme á su puntual observancia.

Ruego á V. E. traslade á la superior comprehension del rey la disposicion de mi ánimo para cumplir sus reales resoluciones, y pido á Dios guarde su vida muchos años. Segorve 16 de setiembre de 1799. =Excmo. señor.= B. L. M. de V. E. su servidor y capellan=Lorenzo, obispo de Segorve. =Excmo. señor don José Antonio Caballero.

Núm. 31.

Carta de don Juan Antonio Llorente al señor don Francisco Xavier de Lizana, electo obispo de Teruel, en 17 de setiembre de 1799, sobre la disciplina canónica que se mandó cumplir en real decreto de 5 del mismo año.

Copia de la que conserva su autor.

Ilmo. señor: mi venerado maestro, y señor de mi afecto: recibo con el mayor aprecio la de V. I. de 15 del corriente, y por ella veo que le ha sorprendido el real decreto de 5 del mismo, por lo cual desea V. I. saber mi modo de pensar en la materia: el correo da poco tiempo; pero habiendo de hablar de unos puntos canónicos, en que tiene V. I. leído tanto, no he creído necesario buscar citas; y así, poniéndome á contestar, luego que recibí la carta, resultó este papelon, que no pensé saliese tan largo. Me alegraré que contenga especies agradables á V. I. y en todo aconteci-

miento cuente V. I. con las cortas facultades de su afecto discípulo y capellan Q. B. L. M. de V. S. I. = Juan Antonio Llorente. = Ilmo. señor don Francisco Xavier Lizana, obispo electo de Teruel.

PAPEL adjunto á la carta precedente.

Para averiguar si el rey tiene ó no autoridad de mandar lo que manda en el real decreto de 5 de setiembre de 1799, y si los obispos deben ó no conformarse con lo que se les previene, parece forzoso ecsaminar estos problemas. ¿Cuál es la verdadera disciplina canónica de la iglesia española en las materias comprendidas en el real decreto? ¿Por qué cesó su observancia? ¿Si convendría restablecerla? ¿Si los obispos tienen autoridad para hacerlo, sin voluntad, acuerdo ni consentimiento del papa ó de la iglesia romana en sede vacante? ¿Si puede el rey mandarles que usen de esta autoridad y la restauren?

Cada una de estas proposiciones (si se hubieran de ecsaminar radicalmente) ecsigiria un tratado particular bien difuso; pero habiendo de servir este papel únicamente para recordar máximas y doctrinas generales de principios inconcusos y noticias averiguadas á quien ya las tiene leídas y bien sabidas, y que solo duda por cierto exceso de timidez y cobardía de ánimo, diré solamente lo que baste á conocer mi opinion y principios sobre que discurro.

PROBLEMA PRIMERO.

¿Cuál es la verdadera disciplina de la iglesia de España en las materias del real decreto?

No debemos dudar que lo es la que consta de nuestros concilios de los siglos sexto y séptimo. Los de Sevilla, Lérida, Valencia, Zaragoza y Braga, y principalmente los de Toledo, contienen y esplican perfectamente la disciplina canónica española sobre confirmacion y consagracion de obispos: dispensaciones matrimoniales y de irregularidad; ereccion de tribunales; su orden gradual, y término de causas; jurisdiccion episcopal, metropolitana y regia; estension de la soberanía para la disciplina esterna; beneficios eclesiásticos; ereccion de iglesias; dotacion y distribucion de sus bienes; y en fin todo cuanto puede tener relacion con las costumbres eclesiásticas y mistas de nuestro siglo: está bien claro en los concilios góticos, epístolas pontificias de aquellos tiempos, y escritos de los santos padres de la iglesia gótico-española.

Asi pues no debe haber cuestion, sino entre preocupados, sobre cuál disciplina debe entenderse por aquella que se llama *pura* y *antigua* en el real decreto de 5 de setiembre de 1799; pues debemos todos saber que es la de los siglos sexto y septimo, por lo respectivo á España, de que tratamos.